Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 252904003002-2022-00755 00
Tipo de Proceso: Verbal - Pertenencia

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior solicitud de prueba anticipada para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. El poder que se aporta no cuenta con presentación personal escaneada, ni se aportó evidencia del mensaje de datos proveniente de la parte demandante a través del cual se otorga poder especial al apoderado, y tampoco la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Recuérdese que según reciente jurisprudencia, el otorgamiento del poder especial por medio digital requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento".*[1]

   Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la Ley 2213 de 2022 ya mencionada.

2. Deberá allegarse la prueba de la calidad en la que se demanda a los señores YADIRA SIMBAQUEBA y YILIAM ALEXA SIMBAQUEBA, de acuerdo con lo señalado en el art. 85 del CGP.

3. Deberán aclararse los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que aunque se hace alusión a que la prescripción aplicable es la ordinaria, no se identifica ni se aporta el justo título necesario para ese tipo de prescripción respecto del inmueble denominado Lote 1A VILLAS.

4. Deberá aclararse la demanda, teniendo en cuenta que según el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá que se aporta, el señor EDGAR SIMBAQUEBA HERNÁNDEZ no figura como

[1] Corte Suprema de Justicia. Radicado 55194.

propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-114083. Así mismo, la demanda no se puede dirigir en contra de una persona fallecida.

5. Deberá allegarse el certificado de tradición expedido por la ORIP de Fusagasugá, con fecha no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ